



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). proceso ordinario No.11001-31-05-010-2021-00608-00. Al despacho el proceso de la referencia informando que la demandante presenta solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto del proceso. Sírvasse Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante, aportan un memorial obrante en documento digital 30 manifestando que se termine el proceso de la referencia por haber sido trasladada a COLPENSIONES por el trámite realizado con base en el artículo 76 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024.

Para este estrado judicial, de conformidad a la información allegada con la solicitud, que en efecto el proceso tiene carencia actual de objeto de la demanda de la pretensión de ineficacia de traslado aquí presentada para restablecer su afiliación al régimen de prima media, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, y aunado a lo anterior tenemos que la AFP protección también había solicitado la terminación del proceso por la misma razón, en consecuencia, en virtud de lo consagrado por el decreto 1225 de 2024, artículo 21 numeral 2 :

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas: (..)

“2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. “

Se DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94cabd9372a773dc6c69c304486d0c68d69d0622a245bd6dbb1fd52826f11c1**

Documento generado en 30/10/2024 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>